



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0223263

BARRANQUILLA 16 septiembre 2025.

SEÑORA  
**MARIA JULIA PEREZ TOLENTINO**

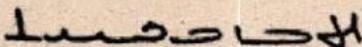
DIAGONAL 64ª # 9B-52 BARRIO EL BOSQUE  
BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 056 del 15 de septiembre del 2025, Mediante Radicado No QUILLA-2025-0180510, con nota de recibido 15 de agosto de 2025, procedente de la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente Rad. IP-04-031-2025 (Querellas acumulada - 37 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la señora **DORIS INES ESCORCIA CUETO**, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 06 de agosto de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 056 del 15 de septiembre del 2025, la cual consta de doce (12) folios.



**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 16/septiembre/2025 05:18:40 p. m.

Hash: CEE-4ef05c10480018e582bf858d713275d3ef2cb857

Anexo: 12

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [16/septiembre/2025 04:37:42 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [16/septiembre/2025 05:18:40 p. m.]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**QUERRELLA:**

Mediante Radicado No QUILLA-2025-0180510, con nota de recibido 15 de agosto de 2025, procedente de la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente Rad. IP-04-031-2025 (Querellas acumulada - 37 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la señora **DORIS INES ESCORCIA CUETO**, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 06 de agosto de 2025.

Se trata de querella promovida por la señora **DORIS INES ESCORCIA CUETO**, por presuntos Comportamientos Contrarios a la Convivencia. (visibles en la primera hoja del expediente (sin foliar), de la cual se desprenden los siguientes hechos.

*Por medio del presente me permito solicitar su valiosa intervención en mi caso teniendo en cuenta que mi vecina JULIA ROSA PEREZ, la cual reside en la misma dirección, pero en viviendas separadas Diagonal 64ª # 9b-44 casa de madera, construyó su vivienda en parte de mi predio, tomándose aproximadamente 3 metros del mismo. Adicionalmente, la señora me ofende diciendo que va a construir en casa de material sobre mi cadáver...*

Seguidamente, a folio 4 del expediente evidenciamos querella instaurada por la señora **JULIA MARIA PEREZ TOLENTINO**, solicitando lo siguiente:

*Solicito apoyo con mi problemática, la señora DORIS ESCORCIA RODRIGUEZ, residente en la dirección Diagonal 64ª # 9B-44 El Bosque, no permite que construyamos en nuestro predio y alega que es de ella, dice que si construimos ella va a tumbar todo, hemos vivido siempre en esta casa, intentamos llamarla a audiencia 3 veces, pero la señora no asiste. La señora cuando me ve empieza a ofender con palabras y sobrenombres.*

A folio 5 del expediente, encontramos Auto Avoca conocimiento por presunto **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA** y fija fecha para Audiencia Pública el día 02 de abril de 2025.

*Querellante: JULIA PEREZ TOLESTINO / DORIS ESCORCIA RODRIGUEZ.*  
*Presuntas Infractoras: JULIA PEREZ TOLESTINO / DORIS ESCORCIA RODRIGUEZ.*  
**(Querellas acumuladas).**

**PRUEBAS Y PRETENSIONES:**

**DENTRO DEL LA QUERRELLA PRESENTADA POR DORIS ESCORCIA RODRIGUEZ:**

- Documento en fotocopia de presuntas compra y venta de una mejora, suscrita entre las señoras María Isabel Berdugo Pacheco y Doris Inés Escorcía Cueto, con fecha de firma 16 de mayo de 2000 (visible a folios 1 del expediente).



RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- Documento de presunta venta del inmueble objeto de querella visible a folio 2 del expediente.
- Al respaldo del folio 2 del expediente oficio de fecha 04 de marzo de 2011, dirigido a la Oficina de Hábitat, donde la señora Doris Escorcía Cueto solicita Revocatoria de la Resolución 2701 de mayo 25-2010.
- A folio 3 del expediente, oficio de fecha 09 de marzo de 2011, donde nuevamente la señora Doris Escorcía Cueto y Mariela Romero Solano, solicitan ante la Oficina de Hábitat Revocatoria directa de la Resolución 2701 de mayo 25 de 2010, mediante la cual presuntamente *adjudicaron equivocadamente, el predio ubicado en la Diagonal 64ª 9B 44del barrio el bosque, identificado con la referencia 010801980019000, ya que la propietaria es la señora Doris Escorcía Cueto.*

**DENTRO DEL LA QUERELLA PRESENTADA POR JULIA PEREZ TOLESTINO:**

- Fotocopia de escrituras del predio objeto de litigio, a nombre de Amparo Pinto Carrillo (visible a folios 8 al 10 del expediente).
- Fotocopia de factura de servicios públicos a nombre de la querellante Julia Pérez (visible a folio 6 del expediente).
- Carta Catastral (visible a folio 7 y 11 del expediente).

A su vez, a folio 15 y su reverso, encontramos Respuesta por parte del despacho de la Inspección Cuarta (4) de policía, donde le informa a la señora Julia Pérez Tolentino sobre la fecha de programación para llevar a cabo Audiencia Pública; a folios se encuentran contentivas las Constancias de Citaciones para dicha diligencia que sería el 02 de abril de 2025.

**LA AUDIENCIA:**

Tal como se consignó en el oficio del Auto que Avocó el conocimiento de las presentes querellas (acumuladas); el día 02 de abril del año 2025, se inició la Instalación de Audiencia Pública visible a folios 19 al 21 del expediente, dentro de la cual se escucharon los argumentos de las partes, previo devenir procesal.

*Corresponde a este despacho establecer si los hechos descritos en la querella configuran una Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia conforme lo dispone el Código Nacional de Policía y Convivencia y en caso afirmativo ordenar las medidas correctivas a que haya lugar, por lo tanto, procede el despacho a escuchar los argumentos de las partes y para que expongan las pruebas que pretendan hacer valer.*

*Argumentos de la señora JULIA MARÍA PÉREZ TALENTINO: En el terreno que ella compró, en la fecha no se, mi tía Amparo Beatriz Pinto me cedió el pedazo que está peleando la señora, quien es quien aparece en la escritura de la casa, ella me dijo bueno construya ahí, entonces mi papá yo le dije que me hiciera el cimiento, y me levanto hasta el vaso que no mas faltaba el techo ... antes de que la señora comprara el terreno, la dueña de la casa se había ido para rio hacha (SIC - Riohacha) de donde vive la señora Doris su casa se cayó toda y me tumbó todo lo que había construido quedó en cimientos, y yo no le he dicho que no me voy a meter más para allá, que yo voy a construir hasta donde están los cimientos, entonces la señora dice que yo no puedo levantar hasta donde están el cimiento, que ella había comprado 12 metros, y ninguna casa del bosque tiene 12 metros y la señora siempre pone que va a vender y mete a unos señores que va a vender el terreno y fue a medir, y metió a los muchachos midiendo, y me llamo a mi hermano, y le informaron que esto no era de ella, y ellos dijeron que no iban a comprar porque tenían problema, yo compré mi material*



RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

-----  
para levantar, porque adelante está de material y atrás está de tablita, la pared está toda rajada porque tengo una nietecita y no quiero que se me vaya a caer esa pared a la niña, entonces ella dijo que no me la iba a dejar levantar, eso fue ahora para febrero, iba pasando una motorizada y ella dice que nosotros la llamamos pero solamente iba pasando, y entonces yo le mostré los papeles a la policía, que le había sacado dos citaciones y ella ninguna me respondió, la citación era porque yo quiero construir, eso es lo que yo quiero.

Argumentos de la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO: Yo cuando ellos, el sobrino de ella empezó a construir mi hija dijo yo te lo presto, mis dos hijas porque yo estaba en Caracas, cuando yo le compré a la señora MARINA que vive en Maicao, yo no voy hacer esos papeles falsos están autenticados y tengo los papeles, mi hijo le prestó el pedazo al niño Amin de Jesús porque estaba viviendo con una amiga mía... cuando vine él me dijo tranquila acá no va a pasar nada, le dije a mis hijas que tenía que prestar, la casa cuando yo compré estaba caído, había un pedazo de zinc la medida del patio, y el señor Luis Tolentino vino y echó la paredilla hasta mi casa, ahí están ellos metidos hasta mi casa, el señor quitó el zinc y echo la paredilla para acá y tenía un alambre de púa y también lo quitó eso hace muchos años, cuando vine de Caracas les dije que porque habían prestado eso y después vienen los problemas, es más cuando llega la alcaldía a medirme, y me dicen ustedes tienen el callejón grande, y le digo a mi hija, yo nunca le he dicho a ella que no levante lo que me da rabia es la actitud de la hija de ella que dice que así sea por encima del cadáver levanta, entonces resulta que cualquier cosa se quieren meter más para acá, yo no tengo por qué tener 3 metros, de los 12 metros se vendió 4 metros regáleme otro poquito eso se lo di a Anita, quedamos 8 metros, yo vuelvo lo digo delante de ustedes, yo cuando me muera no me voy a llevar nada, lo que no me gusta es la actitud de la gente.

...

A folio 24 del expediente, encontramos Acta de continuación de Audiencia de fecha 13 de mayo de 2025, contando con la asistencia de las partes procesales y el Arquitecto designado por la Secretaría de Planeación OMAR ARDILA AMAYA; quien procedió a realizar Inspección Ocular.

El despacho procede a desplazarse al lugar de los hechos. Una vez en el sitio ubicado en la Diagonal 64 A No 9b-44 Bosque.

Acto seguido el despacho le solicita al arquitecto rendir informe técnico individualizando los inmuebles por su nomenclatura y características, igualmente informe como están separados los inmuebles y si se evidencia construcción reciente en los inmuebles.

El despacho procede a realizar la verificación de los hechos, haciendo registro fotográfico y/o video, el cual hace parte de la presente diligencia...

**INFORME TECNICO:**

A folios 25 al 29 del expediente, reposa Informe Técnico y sus anexos.

- Teniendo como recomendación: Realizar una conciliación por las partes involucradas teniendo en cuenta que al parecer el tiempo evidencia unas áreas que consuetudinariamente han sido consolidadas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

 **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 - 1



**Barranquilla 13 de mayo de 2025**

**INFORME TÉCNICO**

Proceso verbal abreviado, comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia de una Vivienda o bien inmueble Diagonal 64 A 9b-44 y diagonal 64\* 9b-52 Bosque referencia IP-04-031-2025. Estando en el despacho de la inspección cuarta de Policía y de acuerdo con la solicitud presentada y una vez realizada la visita de inspección técnica ocular en la dirección de encuentro, me permito rendir el presente informe y concepto técnico sobre lo visto y encontrado en sitio.

**DETALLES DE LA VISITA TECNICA**

- La edificación con nomenclatura informada en querrela- Diagonal 64 A 9b-44 corresponde a la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO como parte querellante (da) la cual no tiene nomenclatura oficial en su fachada conforme lo evidenciado en el lugar de los hechos y recibo público.

- La edificación con nomenclatura - diagonal 64\* 9b-52 APTO 1 corresponde al señor JULIA MARIA PEREZ TOLENTINO como parte querellante /da conforme la cal no tiene nomenclatura

-teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes y observando el plano predial catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedida el 08 de febrero de 2001 encontramos en la morfología que estos dos predios objeto de la diligencia tienen áreas proporcionalmente similares, luego observando la carta catastral urbana del mismo instituto geográfico Agustín Codazzi aparecen estos dos predios objeto de la diligencia identificados como diagonal 64\* 9b 52 y 9b 44 con una morfología diferente, ya que el predio diagonal 64\* n 9b -44 aparece con la mitad del frente del que tenía en la carta catastral anteriormente citada; entonces este predio con nomenclatura 44ya dejó de ser el globo con un área superior a tener un área correspondiente mas o menos a la mitad del predio original y la otra parte del predio que lo complementa quedo con una nueva nomenclatura igual a diagonal 64\* n 9b 40.

-Encontrándonos en el sitio pudimos observar que el predio mencionado terminado en 44 paso a hacer apropiado por el predio terminado en 52 quedando el predio terminado 40 reducido más o menos a la mitad del área original. Así las cosas si se quisiera dilucidar exactamente los predios originales se hace necesario solicitar a la oficina de catastro par que haga un levantamiento no solo de los predios actuales que entregue la información sobre el histórico de los predios originales

También es bueno mencionar que no se presenta ninguna construcción reciente y adicionalmente informamos que algunas partes de las construcciones son elaboradas en madera, tabla, y las divisiones prediales se encuentran en lata de zinc y tablas, de las cuales no se observa movimiento reciente.

**REGISTRO FOTOGRAFICO**  
**VIVIENDA NOMENCLATURA Diagonal 64 A 9b-44**

CamScanner

Finalmente, a folios 31 al 36 del expediente encontramos Acta de continuación Audiencia Pública de fecha 06 de agosto de 2025; en la cual se profirió fallo por parte del Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana, donde se realiza un recuento de los hechos, pruebas aportadas e Informe Técnico que fueron puestos en conocimiento y a disposición de las partes, posteriormente se reanuda la etapa de conciliación en la cual se procede a proponer fórmulas de arreglo, la cual se declara fracasada...

Agotadas todas las etapas procesales y habiéndose escuchados a las partes y habiéndose garantizado sus derechos de defensa y contradicción, sin avizorarse irregularidad alguna que invalide la actuación, por lo tanto, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Cabe precisar que, el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide de forma definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. (Artículo 80 Ley 1801 de 2016)

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

-----  
**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

**5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

*Medida Correctiva – Restitución y Protección de bienes inmuebles.*

...

**RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO. ES EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.**

...

*Respecto al comportamiento contrario a la convivencia consistente en impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho, este despacho observa que ambas partes han ocupado porciones de terreno definidas por las mismas partes desde hace varios años.*

*Sin embargo, según lo manifestado por las partes, el informe técnico y lo observado en los inmuebles, se evidencia un cambio morfológico en el terreno, por lo cual no es posible determinar con exactitud la fecha en que se modificaron los linderos. En caso en que estos hubieran sido alterados, dicha situación debió ser informada oportunamente a la autoridad competente, con el fin de establecer el derecho de posesión que eventualmente pudiera haberse visto afectado.*

*En el caso en particular, se encontró demostrado que quien actualmente ejerce la posesión del terreno en discusión es la señora JULIA MARÍA PÉREZ TOLENTINO. Esto, debido a que no se ha modificado la cerca que delimita los terrenos, la cual ha formado parte de su posesión desde hace tiempo. este despacho advierte que no es competente para autorizar construcción, ya que dicha competencia corresponde a la Curaduría Urbana...*

*Por lo anterior, queda demostrado que la señora DORIS ESCORCIA RODRIGUEZ ha incurrido en una perturbación de la posesión, al impedir el uso y disfrute de una porción del inmueble por parte de la señora JULIA MARÍA PÉREZ TOLENTINO.*

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

En acta de audiencia pública de fecha 06 de agosto de 2025 (visible a folio 36 del expediente, encontramos decisión definitiva del Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana, en la que dispuso:

**ARTICULO PRIMERO:** *Proteger la protección de posesión invocada por la señora JULIA MARIA PEREZ TOLENTINO..., en contra de la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO...*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Declarar infractora a la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO...*

**ARTICULO TERCERO:** *Imponer medida correctiva a la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO, conforme al artículo 77 N° 5 de la Ley 1801 de 2016 consistente en: permitir el use y disfrute de la posesión del inmueble, se ordena actualizar en el registro Nacional de Medidas Correctivas una vez ejecutoriada esta decisión.*

**ARTICULO CUARTO:** *Dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos reales en controversia y posibles indemnizaciones.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

-----  
*ARTICULO QUINTO: Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.*

...

**RECURSOS:**

Actos seguido a folio 37 del expediente, se le da el uso de la palabra a la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO, quien manifiesta *interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Cuando mi casa estaba recién hecha mi casa nos se movía, ahora mi casa tiene toda la pared desprendida, el esposo de ella me dijo que me iba a comprar dos bolsas de cemento para que le diera fuerza a la pared, pongan una canaleta y todavía el agua está perjudicando mi casa, mi hija se me ahoga allá atrás, quero que se arregle todo eso.*

*El despacho considera que nos e introdujo un argumento nuevo para reconsiderar y que se están exponiendo hechos nuevos ocasionados por la lluvias por lo que se debe mantener la decisión antes tomada, y que teniendo en cuenta por lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos, y justificada en derecho, que considero que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso; por tal razón se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación razón por la cual se envía el expediente ante el despacho del superior jerárquico para que revise la decisión y resuelva lo pertinente.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:**

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico del profesional de la Secretaría de Planeación, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

**ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

*4.Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez*

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

-----  
*resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION**-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Corolario de lo anterior, se advierte que, se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por la querellada DORIS INES ESCORCIA CUETO, de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

**JURISPRUEDENCIA DE LA CORTE:**

Es reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente.

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-**  
Contenido

*(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).*

Consecuentemente, el despacho procede a resolver el recurso deprecado:

**INSPECCION OCULAR:**

Inspección Ocular, dentro de la cual actuó el Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, designado por la Secretaría de Planeación Distrital (Inspección Ocular visible a folio 24 del expediente):

*El 13 de mayo de 2025 el despacho procede a desplazarse al lugar de los hechos. Una vez en el sitio ubicado en la Diagonal 64 A 9B 44 y Diagonal 64 A 9B 52, Bosque.*

**DETALLES DE LA VISITA TECNICA.**

*La edificación con nomenclatura informada en querella – Diagonal 64 A 9B 44 corresponde a la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO como parte querellante (da) de la cual no tiene*

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

-----  
*nomenclatura oficial en su fachada conforme lo evidenciado en el lugar de los hechos y recibo público.*

*La edificación con nomenclatura Diagonal 64 A 9B 52 APTO 1 corresponde a la señora JULIA MARIA PEREZ TALENTINO como parte querellante/da conforme la cual no tiene nomenclatura.*

...

**RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO:**

sobre lo visto y encontrado en el sitio; en dicho informe se hicieron las siguientes recomendaciones:

**Realizar una conciliación por las partes involucradas teniendo en cuenta que al parecer el tiempo evidencia unas áreas que consuetudinariamente han sido consolidadas.**

**EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Debe este fallador resolver si es procedente acceder a la pretensión de la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO quien argumenta. **Cuando mi casa estaba recién hecha mi casa no se movía, ahora mi casa tiene toda la pared desprendida, el esposo de ella me dijo que me iba a comprar dos bolsas de cemento para que le diera fuerza a la pared, pongan una canaleta y todavía el agua está perjudicando mi casa, mi hija se me ahoga allá atrás, quiero que se arregle todo eso.**

Observa el despacho que los reparos presentados por la recurrente, no cumplen con los preceptos del artículo 322 del Código General del Proceso, pues si bien argumenta su oposición al fallo proferido por el Inspector Cuarto (4) de Policía, estos son insuficientes y no guardan relación, pues hace alusión a hechos nuevos que no fueron ventilados dentro del proceso, verificando las Actas de Audiencia, Informe Técnico y demás pruebas documentales, inclusive los mismos testimonios de querellante y querellada, dentro de la querrela acumulada no mencionan en ningún momento alguna problemática relacionada con la supuesta la pared desprendida, la compra de bolsas de cementos y una canaleta.

Igualmente, en la primera hoja del expediente (sin foliatura) con EXT-QUILLA-25-027874, es muy precisa al solicitar *“Intervención en mi caso teniendo en cuenta que mi vecina JULIA PEREZ TOLESTINO la cual reside en la misma dirección, pero en vivienda separada Diagonal 64” # 9b-44 casa de madera, construyó su vivienda en parte de mi predio, tomándose aproximadamente 3 metros del mismo. Adicionalmente, la señora me ofende que va a construir en casa de material sobre mi cadáver.”* ...

De lo anterior se colige, reitero que la apelación no guarda relación alguna con el fallo proferido por el inspector de conocimiento y se refiere a hechos nuevos que no han sido sometidos a pruebas y contradicción, por lo que compartimos las postura y decisión adoptada por la mencionada inspección.

Tomando como referencia el siguiente **Auto 12012 19 de diciembre de 2024 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE FAMILIA Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).**

*“En efecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3° del artículo 322 citado, señalan lo siguiente: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación de forma adecuada, ante el suscrito en el término de ley, a pesar de haber anunciado que estaba inconforme con la decisión del A Quo, no hizo mención a reparos relacionados con la problemática dirimida dentro de las querellas acumuladas y optó por traer a colación hechos diferentes que no han sido sometidos a valoración probatoria, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que no cumplir adecuadamente con la carga procesal al presentar su inconformidad en contra del fallo proferido y relacionado con los hechos que fueron sometidos a pruebas y contradicción en los términos de ley, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar

**RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites** La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La** apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en la forma que establece la Ley?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

No obstante, esta instancia en vista de lo enunciado por la recurrente a folio 37 del expediente, Ordena al inspector del conocimiento solicitar apoyo ante la Oficina de Gestión del Riesgo, con el fin de indagar y verificar a través de un concepto o informe, la situación actual de la pared ubicada en la Diagonal 64 A N° 9B-44, vivienda ocupada por la señora DORIS ESCORCIA CUETO, quien manifiesta que se encuentra en avanzado deterioro y presuntamente podría afectar la seguridad de su vivienda y los que en ella habitan.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la señora DORIS INES ESCORCIA CUETO en su condición de querellante /da, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución; en consecuencia, quedará en firme la decisión proferida por el Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al Inspector Cuarto (4) de Policía Urbana de Barranquilla gestionar a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, visita y verificación del estado actual de la pared de la vivienda Diagonal 64 A N° 9B-44, con el fin de verificar su estado de deterioro, causas y posibles recomendaciones.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de septiembre del 2025.

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolaño